



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Resolución de Contrato) Rad. 08001-31-53-016-2021-00268-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiséis (26)
de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA (Resolución de Contrato).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00268-00

DEMANDANTE: FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: SOLUCIONES AMBIENTALES AYR S.A.-

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial fechado 19 de octubre de 2021 presentado por la sociedad accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda declarativa de resolución de contrato promovida por FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., en que se convoca a juicio a SOLUCIONES AMBIENTALES AYR S.A., en que se reclama que se declare la existencia de un contrato de compraventa de una maquina desbrozadora forestal PT300 (Prime Mover 00220, 275 CV 202 KM) (13485 Kg 29729 Lb) -2011-; el incumplimiento de la parte demandada y la resolución del negocio jurídico celebrado con el resarcimiento de perjuicios.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que la misma no reúne varios de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 a 84 y 206 del Código General del Proceso, concretamente se evidenció que no se cumplió de forma adecuada la carga del juramento estimatorio y del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, encontrándose esas explicaciones y enunciadas esas falencias en el auto adiado 13 de octubre de 2021.

En verdad, la aquí memorialista una vez enterada de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del día 19 de octubre de 2021, en



DECLARATIVO (Resolución de Contrato) Rad. 08001-31-53-016-2021-00268-00

dónde la compañía accionante pretende subsanar la demanda, lo cual no fue suficiente, en primer lugar, no se estableció de forma razonada las operaciones que llevaron a establecer el valor correspondiente al lucro cesante, sino que transcribió nuevamente el acápite del juramente estimatorio.

En segundo lugar, en cuanto al requisito de procedibilidad, corresponde tener en cuenta, que si bien el artículo 35 (inciso quinto) de la Ley 640 de 2001, y el párrafo del artículo 590 del C.G. del P., autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verificó en el asunto *sub lite*, en tanto que el “embargo” y “secuestro” que solicitó la actora de la maquinaria y de las cuentas bancarias de la demandada, no son procedentes como medidas cautelares previas en los procesos declarativos como el de la referencia.

Ciertamente, el artículo 590 del C. G. de P. es claro en indicar que, en los procesos de la referida naturaleza, las específicas medidas cautelares que solicitó la parte actora (embargo y secuestro), únicamente proceden *“cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes”* (lit. a) o *“cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (lit. b), siempre y cuando, en uno y otro caso, se hubiere proferido *“sentencia de primera instancia favorable al demandante”*, hipótesis estas que, evidentemente, aquí no hacen presencia, en la medida que el litigio apenas está en su etapa inicial.

Tampoco la reseñada cautela eran procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, ib., pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete *“cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”*.

Ha de verse, además, que una interpretación contraria a la que aquí se ofrece, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Resolución de Contrato) Rad. 08001-31-53-016-2021-00268-00

decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).

En razón de todo lo anterior, resulta imperativo rechazar la demanda por falta de subsanación del libelo demandatorio conforme a lo ordenado en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de resolución de contrato por no haberse subsanado la demanda, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



